REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0700

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00826 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL., mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Hila[redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted] siendo notificada a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL la cual,

inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00826 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de septiembre de año 2021, por la entidad CORPORACION DE EVENTOS TILIN, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad CORPORACION DE EVENTOS TILIN, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de estatuir y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario y errado razonamiento del medio de inadmisión por ausencia de conclusiones formales, así como del criterio fijado en sentencia SCJTS-23-0226 de fecha 28/02/2023 y legalidad tributaria conforme al artículo 243 de la Constitución Dominicana**. Segundo medio**: Violación al literal j del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287, la Norma General 06-19 y falta de ponderación. **Tercer medio:** Falta de ponderación de la documentación y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. *Incidentes*

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que todos los medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto.

19. Para apuntalar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ocurrió en una desnaturalización de los hechos al excederse en su facultad de decidir. Alega que, pese a haber planteado un medio de inadmisión por la ausencia de conclusiones formales, el tribunal *a quo* procedió a revocar la resolución de reconsideración ilegalmente, a pesar de que se trataba de un acto administrativo respecto del cual la Corporación de Eventos Tilín, SRL no presentó conclusiones formales.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* ha emitido la sentencia impugnada con una total y evidente desnaturalización de los hechos de la causa ignorando el espíritu del literal j del artículo 50 del Código Tributario, debidamente planteado ante los jueces de fondo como se advierte en el escrito de defensa; que los motivos antes expuestos y ante la desnaturalización evidente del caso de la especie cometida por el tribunal *a quo* dan cuenta de la necesidad de que la decisión impugnada sea casada y es que en la especie, al tratarse de una sanción por costos y gastos los cuales fueron a causa de que la Administración tributaria verificó que la entidad no depositó ni en la fase administrativa ni en lo contencioso.

21. Sigue alegando la recurrente que el tribunal *a quo* ignoró los argumentos del escrito de defensa en el entendido de que en ocasión de la facultad de fiscalización que le asiste a la Administración, mediante comunicación, y en virtud del literal j) del artículo 50 del Código Tributario, se le solicitó a la Corporación de Eventos Tilín, SRL las informaciones correspondientes, otorgándole un plazo a tales fines.

22. Adicionalmente, alega que todo lo anterior permite inferir no solo una falta de motivación en la sentencia impugnada, sino también un error que deriva en la falta de ponderación y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no expone de

manera clara el razonamiento que lo llevó a arribar a su conclusión, ni detalla los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. a) Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida en violación al debido proceso y al derecho de defensa… 47. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio del año 2021, actuó bajo el amparo del artículo 4620 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, lo sanciona en virtud de los artículos 248, 249 y 250 de la Ley núm. 11-92, por concepto de evasión tributaria, sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente… Sobre el debido proceso y el derecho de defensa 54. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana, así como el numeral 2222 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. 55. "El debido proceso, concebido

como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/1423 y TC/0427/1524, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 56. El debido proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 6926 de la Constitución de la República, como en el numeral 2227 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. 57. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. 58. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con la resolución atacada fue la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, en la cual consta la supuesta evasión tributaria. 59. Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener

la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 60. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional 61. En ese sentido ha manifestado el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia STC 70/2008 del 23 de junio de 2008, indicó: "Que el ejercicio del derecho de defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disponer de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión; y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes, así

como de alegar lo que a su derecho convenga". 62. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 63. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con el acto atacado, fue la supuesta evasión tributaria, contenida en los artículos 24829 y 24930 del Código Tributario y sancionada en virtud del artículo 250 de la Ley Núm. 11-92. 64. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República, a saber: (a) (art. 70 y 74) levantamiento de un acta en que se consignen el presunto infractor y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos; (b) (art. 72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) (art. 14 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere, y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción (la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020) conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario

correspondiente art. 79 del Código Tributario de la República, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 65. En esas atenciones, el artículo 198 de la Ley Núm. 11-92 establece que: "Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario. Párrafo. Estarán sujetas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley Penal Común, las infracciones tributarias previstas en el Capítulo IV de este Título". 66. La citada norma establece en su artículo 205 lo siguiente: "Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes: 1. La evasión tributaria que no constituye defraudación. 2. La mora. 3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros. 4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. 5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria". 67. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran los siguientes: a) En fecha 08 de mayo del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la recurrente la Comunicación SFE- núm. 548892 de fecha 27 de abril del abril del año 2017, mediante la cual le informa que a partir de la fecha iniciará la fiscalización de sus obligaciones respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero diciembre 2013. b) Luego, en fecha 10 de enero del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la recurrente la Comunicación SFE- núm. 839532 de fecha 08 de enero del año 2018, mediante la cual le informa que ejecutará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con la participación de los auditores [redacted] y [redacted], quienes estarán bajo la supervisión de [redacted]. c) En esa misma fecha, la DGII notificó la Comunicación GFEMC núm. 001-2018 de fecha 09 de enero del año 2018, mediante la cual le solicita a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., los documentos siguientes;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Estados financieros auditados, acta de asamblea ordinaria y extraordinaria del cierre de los ejercicios fiscalizados, determinación de los ajustes fiscales positivos y negativos presentados en el IR-2, agrupamiento de las cuentas en los Estados Financieros para declarar en el IR-2, balanza de comprobación en formato electrónico por mes, mayor general en formato electrónico de los periodos auditados, entradas de diario físicas, soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en forma electrónica y físicos, reporte de ingresos mensuales, clasificados en gravados y exentos, la cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, no, factura, NCF, monto e ITBIS facturado (formato electrónico); compras locales, relación de retenciones a personas físicas y jurídicas declarados en IT-1, relación del total de las retenciones declaradas en los IR-17 de los periodos sujetos a revisión (en Excel), reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias por beneficiario, concepto y valor, facturas emitidas (físicas), recibos de ingresos (físicos), conciliaciones bancarias y contratos con Empresas relacionadas, en un plazo de 03 días laborables. d) Posteriormente, en fecha 24 de enero del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la recurrente la Comunicación GFEMC núm. 858625 de fecha 22 de enero del año 2018, mediante la cual le informa que la licenciada [redacted], continuará desarrollando la supervisión de la auditoría, en sustitución de [redacted]. e) En fecha 30 de enero del año 2018, la DGII le notificó a la recurrente la Comunicación GFEMC - núm. 048-2018 de fecha 26 de enero del año 2018, mediante la cual le solicita la remisión de los comprobantes fiscales físicos descritos en un listado anexo y sus respectivos de medios de pago, en un plazo de 03 días laborables. f) Ulteriormente, en fecha 26 de marzo del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., el formulario de discusión de ajustes. g) En fecha 12 de enero del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., la Resolución de Determinación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, mediante la cual le impone una sanción pecuniaria por un monto de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 71/100 (RD$11,434,280,71), equivalente al 200 por ciento (200%) del monto del impuesto evadido por concepto de "Multa por 4 Evasión Tributaria" en virtud de lo establecido en el artículo 248, 249 y 250 del Código Tributario dominicano. h) Luego, en fecha 18 de enero del año 2021, la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., recurrió en reconsideración la resolución previamente descrita. i) En fecha 28 de julio del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio del año 2021, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración y confirma la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, emitida por la indicada institución, tras considerar que la recurrente no demostró con documentos fehacientes que no hizo uso de gastos del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 20213, utilizando como soporte facturas con números de comprobantes fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas, le informa que tiene un plazo de 30 días para interponer un recurso contencioso tributario, según considere. 68. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones le fue notificada a la recurrente el acta que la consigne como la presunta infractora y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos y otorgándole un plazo de 5 días para que presente sus medios de defensa, dándole inicio al procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 11-92-, sino que emitió la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, mediante la cual le impone una sanción pecuniaria por un monto de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil

doscientos ochenta pesos dominicanos con 71/100 (RD$11,434,280,71) directamente. 69. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio del año 2021, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso sancionador y el derecho de defensa de la recurrente, motivos por los cuales esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada". (sic)

24. De lo anteriormente expuesto se advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el objeto litigioso del cual resultaron apoderados los jueces del fondo no se circunscribía a unas impugnaciones de costos y gastos fundamentados en comprobantes no fehacientes, sino en el hecho de que para la aplicación de la sanción impuesta a la parte actual recurrida por evasión tributaria, la parte ahora recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

25. En efecto, se corrobora, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. [redacted], que confirmaba la resolución de determinación de sanción núm. GMPC núm. 2129014 A/B, por haber sido emitida sin observar las disposiciones del Código Tributario.

26. Asimismo, se pudo establecer que para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual lo faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegó a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio por no haber notificado al contribuyente. De ahí que los jueces del fondo corroboraron que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, por lo que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

27. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

28. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic)

29. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

30. En ese sentido, la parte ahora recurrente argumenta que no violentó el debido proceso ya que mediante la Comunicación GFEMC núm. 001-2018 de fecha 09 de enero de 2018 requirió a la parte ahora recurrida, Corporación de Eventos Tilín, SRL, la remisión de diversos documentos esenciales para la fiscalización, entre los cuales se encontraban: "Estados financieros auditados, acta de asamblea ordinaria y extraordinaria del cierre de los ejercicios fiscalizados, determinación de los ajustes fiscales positivos y negativos presentados en el IR-2, agrupamiento de las cuentas en los Estados Financieros para declarar en el IR-2, balanza de comprobación en formato electrónico por mes, mayor general en formato electrónico de los periodos auditados, entradas de diario físicas, soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en forma electrónica y físicos, reporte de ingresos mensuales, clasificados en gravados y exentos, la cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, no, factura, NCF, monto e ITBIS facturado (formato electrónico); compras locales, relación de retenciones a personas físicas y jurídicas declarados en IT-1, relación del total

de las retenciones declaradas en los IR-17 de los periodos sujetos a revisión (en Excel), reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias por beneficiario, concepto y valor, facturas emitidas (físicas), recibos de ingresos (físicos), conciliaciones bancarias y contratos con Empresas relacionadas". Y que, al no obtemperar a dicho requerimiento, procedió a imponer mediante Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, una sanción por evasión tributaria por un monto de RD$11,434,280.71, equivalente al 200% del monto del impuesto supuestamente evadido, con fundamento en los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario.

31. No obstante, ante el alegado incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte actual recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, lo cual no constituye una inversión del fardo de la prueba ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la Administración tributaria.

32. Visto lo anterior, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios antes indicados.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00826 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ra Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.